



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120102685 DEL 18-09-2019

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003814 y 20192120010904 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120141155 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61391**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las aspirantes **ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA** y **PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 3 respectivamente en la Lista de Elegibles anotada, argumentando respecto a la señora **HURTADO SILVA**: *"LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.*

Sobre la señora **RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** la Comisión de Personal indicó: *"La experiencia reportada no cumple con las funciones del cargo."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos No. 20192120003814 y No. 20192120010904 de 2019, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003814 y No. 20192120010904 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 05 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, el contenido del Auto No. 20192120003814 de 2019.

El 10 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA**, el contenido del Auto No. 20192120010904 de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

Las señoras **ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA** y **PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir las actuaciones desplegadas por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos Nos. 20192120003814 y 20192120010904 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes **ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA** y **PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61391** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61391.

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61391**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Centro Agropecuario de Buga.

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003814 y No. 20192120010904 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

Requisitos de Estudio: *Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Comunicación Social, Periodismo y Afines o Contaduría Pública o Derecho y afines o Economía o Educación o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Industrial y afines o Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Terapias o Medicina o Enfermería o Odontología o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

Requisitos de Experiencia: *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones:

1. *Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.*
2. *Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.*
3. *Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.*
4. *Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
5. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*
6. *Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.*
7. *Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.*
8. *Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.*
9. *Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
10. *Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.*
11. *Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.*
12. *Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
13. *Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo."*

7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada:

"(...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)"

7.1. ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA.

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61391**, denominado Profesional, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003814 y No. 20192120010904 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título de pregrado en Trabajo Social conferido por la Universidad del Valle el 09 de diciembre de 1988.</p> <p>b) Certificado de prestación de servicios expedido por el SEGURO SOCIAL como TRABAJADORA SOCIAL del 17 de abril de 1994 al 20 de enero del 2000.</p> <p>c) Certificado laboral expedido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, el cual da cuenta la vinculación de la aspirante como DOCENTE HORA CATEDRA de supervisión de estudiantes de práctica.</p> <p>Nota: La certificación no contiene fechas de inicio y finalización de la vinculación.</p> <p>d) Certificado laboral expedido por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO que da cuenta de la vinculación de la aspirante como PROFESIONAL UNIVERSITARIA – TRABAJO SOCIAL, desde el 18 de noviembre de 2004 al 26 de julio de 2006.</p> <p>e) Certificado laboral expedido por LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EN LA REGIONAL CALDAS que da cuenta de la vinculación de la aspirante como PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, desde el 06 de mayo de 2008 al 09 de septiembre de 2013.</p> <p>f) Certificado laboral expedido por LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EN LA REGIONAL CALDAS que da cuenta de la vinculación de la aspirante como PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044, grado 08, desde el 21 de octubre de 2013 al 01 de junio de 2017.</p>

En este punto, cabe señalar que las constancias expedidas por el SEGURO SOCIAL y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO, no permiten acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, como quiera que no comprenden funciones y de la denominación de los cargos ocupados por la aspirante, no es posible establecer la ejecución de actividades afines a las establecidas por el empleo de Profesional, Grado 2, código OPEC 61391.

De otra parte, es preciso enunciar que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (Marcado intencional)

De lo anterior se colige que el certificado laboral expedido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE al indicar: "se firma en Tuluá a los 23 días del mes de Febrero de 1995", resulta insuficiente para establecer con certeza la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral, resultando inválido para efectos del análisis.

Frente a las certificaciones expedidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tenemos que, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 la aspirante fue encargada de formular proyectos, propender por el funcionamiento de grupos y programar metas sobre políticas enfocadas en la niñez y la familia, contratar unidades para el desarrollo de los servicios del Instituto, atender derechos de petición, verificar condiciones de familias de origen de niños que optan por ser adoptados y que estos sean vinculados a instituciones educativas, actividades sobre las debió rendir informes de gestión.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003814 y No. 20192120010904 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En el cargo de profesional universitario 204, grado 08 a la aspirante se le atribuyeron como deberes laborales, ejecutar planes institucionales enfocados a la niñez y a las familias, adicionalmente a población sujeta de protección especial, sobre la cual debió desarrollar campañas, frente a las víctimas del conflicto armado, participó del apoyo a su reparación, desarrollo acciones relativas al cumplimiento de mandatos a que se ven constreñidos los adolescentes en conflicto con la ley, supervisó adopciones y propuso alternativas de vida a niños en esta condición y ejecutó convenios suscritos para la protección de infantes por la entidad.

Aunado lo anterior, tenemos que la aspirante no demuestra la ejecución de actividades laborales que guarden correspondencia con el diseño, promoción y registro de procedimientos de apoyo o relativos a la gestión de la certificación de competencias laborales en el territorio nacional, como lo indica el numeral 6to del presente acto administrativo.

De lo anterior se desprende que la señora **ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA** **no cumple** con el requisito de experiencia previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. **61391**, y en consecuencia será **EXCLUIDA** de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** la señora **ADRIANA PATRICIA HURTADO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141155 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2. PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados de experiencia cargados en oportunidad por la señora **PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **61391**, denominado **Profesional, Grado 2**, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título de pregrado como Contadora Pública conferido el 10 diciembre de 2004.</p> <p>b) Certificado laboral expedido por LA ADMINISTRADORA DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO Y LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL "FUNDEVISO" la cual da cuenta del ejercicio del cargo de AUXILIAR DE OFICINA, desde el 20 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2004.</p> <p>c) Certificado laboral expedido por EL GERENTE GENERAL de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES DEL VALLE – COOTSALUD, que da cuenta de la vinculación como REVISORA FISCAL, desde el 31 de enero de 2005 al 29 de marzo de 2007.</p> <p>d) Certificado laboral expedido por LA GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDOS BUGA S.A., que cuenta de la vinculación de la aspirante como contadora, desde el 02 de abril de 2007 al 25 de abril de 2014.</p> <p>e) Certificado laboral expedido POR LA GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A., que cuenta de la vinculación como CONTADORA, desde el 23 de enero de 2013 al 18 de octubre de 2013.</p> <p>f) Certificado laboral expedido por la GERENTE GENERAL DE TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A., que da cuenta de la vinculación de la aspirante como CONTADORA, desde el 28 de septiembre de 2015 al 19 de octubre de 2017.</p>

Sea lo primero indicar que la experiencia profesional se contabiliza para el caso de la aspirante con aquellas certificaciones que demuestren ejercicio laboral a partir de la expedición del título de Contadora Publica, por lo

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003814 y No. 20192120010904 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

que la constancia expedida por LA ADMINISTRADORA DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO Y LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL "FUNDEVISO", por ser anterior al referido título, no concede esta condición.

De otra parte, al encontrar similitud funcional en las constancias, serán transcritos sus contenidos y a continuación, se presentará argumento a través del cual se agrupara la falta de correspondencia con las funciones del empleo código OPEC No. 61391.

Certificado suscrito por LA GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDOS BUGA S.A.:

*"(...)
 Calculo provisión prestaciones sociales
 Revisión y pago seguridad social.
 Calculo depreciación de activos fijos mensuales.
 Identificación de errores en digitación contabilidad.
 Revisión conciliaciones bancarias.
 Realizar los ajustes contables requeridos.
 Efectuar el proceso de cierre contable.
 Revisión de liquidación de prestaciones sociales.
 Declaraciones mensuales retención en la fuente e Ica.
 Revisión diaria y arqueos a caja.
 Liquidación y programación de Vacaciones.
 Presentación de Estados Financieros mensuales y Anuales.
 Informe mensual a junta directiva sobre ejecución presupuestal.
 Informe a Supertransporte, Mintransporte y Dane.
 Servicio al cliente.
 Elaboración y Presentación de Medios Magnéticos ante la DIAN y municipios.
 Revisión y cobro de Cartera de Afiliados.
 Atención a los requerimientos de la gerencia en forma oportuna.
 Llevar en forma ordenada al día y conforme a la ley los libros de:
 -Actas de Junta Directiva.
 -Actas de Asamblea General.
 -Registro de Acciones.
 Expedir títulos a Accionistas (...)" (sic)*

Certificado expedido por la GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A.:

*"(...)
 Presentación y elaboración Impuestos Mensuales Iva, Retención en la fuente, Reteica, Retecree.
 Presentación y elaboración industria y comercio anual.
 Presentación y elaboración de Medios Magnéticos DIAN.
 Revisión diaria de cuadros de Caja.
 Brindar atención y servicio al cliente.
 Presentación de Estados Financieros.
 Presentación de Estados Financieros Supertransporte y Mintransporte.
 Coordinar pago a proveedores.
 Direccionamiento de Consignaciones Diarias.
 Revisión y pago de nómina por medios electrónicos.
 Revisión y pago de prestaciones sociales y seguridad social.
 Revisión de Causaciones diarias (...)" (sic)*

Certificado expedido por la GERENTE GENERAL DE TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.:

*"(...)
 Calculo provisiones y prestaciones sociales.
 Revisión y pago de seguridad social.
 Calculo depreciación de activos fijos mensuales.
 Identificación de errores en digitación contabilidad.
 Revisión conciliaciones bancarias.
 Realiza los ajustes contables requeridos.
 Efectuar el proceso de cierre contable.
 Revisión de liquidación de prestaciones sociales.
 Declaraciones mensuales, retención en la fuente e Ica.
 Revisión diaria y arqueos de caja.
 Liquidación de vacaciones.
 Presentación de Estados Financieros Mensuales y Anuales.
 Informe mensual a junta directiva sobre ejecución presupuestal.*

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003814 y No. 20192120010904 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

*Informe a Supertransporte, Ministerio y DANE.
Servicio al cliente.
Elaboración y presentación de Medios Magnéticos ante la DIAN y municipios.
Atención a los requerimientos de la Gerencia en forma oportuna.
Revisión y cobro de Cartera de afiliados (...)" (sic)*

Conforme las transcripciones presentadas, el Despacho es enfático en señalar que la organización, revisión y control de contabilidades, expedición de certificaciones que se generen con fundamento en libros de contables, revisoría fiscal y aquellas actividades conexas a la naturaleza de la función profesional de Contador Público, según la información presentada, no se corresponden con el ejercicio de la gestión de certificación de competencias laborales respecto de su diseño, promoción y registro, como lo indica el numeral 6to del presente acto administrativo.

De lo anterior se desprende que la señora **PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** **no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61391**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** la señora **PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141155 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141155 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras **ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA** y **PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a las señoras **ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA** y **PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LAS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
13490473	ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA	adrianahurtado442@gmail.com
3164374	PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	paularo23@hotmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003814 y No. 20192120010904 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de septiembre de 2019


FRIDOLE-BALLÉN-DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Miguel F. Ardila

